

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

INCIDENTE DE DESACATO DE **CARLOS WILLIAM RIVAS ARIAS** CONTRA LA **FIDUCIARIALA PREVISORA –FIDUPREVISORA S.A.** COMO ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO –FOMAG**, RESPECTO A LA DECISIÓN ADOPTADA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL EL 11 DE OCTUBRE DE 2022 Y CONFIRMADA POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EL 16 DE NOVIEMBRE SIGUIENTE. **RAD. 11001-31-11-0019-2022-00653-00.**

1. Sería del caso dar trámite a la solicitud de desacato del fallo proferido por este Despacho el 11 de octubre de 2022 y que fuera confirmado por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia de 16 de noviembre siguiente, si no fuera porque se observa que la entidad accionada cumplió con lo ordenado en esa decisión.

2. En efecto, por medio de dicha providencia emitida en el presente asunto se tuteló el derecho fundamental de petición del actor con la orden a la **FIDUCIARIALA PREVISORA –FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO –FOMAG**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, procediera a resolver de forma, de fondo y conforme a lo que en derecho corresponda, la solicitud presentada el 29 de julio de 2022 por el accionante **CARLOS WILLIAM RIVAS ARIAS** y que fuera radicada a través del correo electrónico: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co.

3. Posteriormente, el accionante allegó a través del correo institucional del Despacho, solicitud para iniciar el respectivo incidente de desacato a la sentencia proferida por el Juzgado, al precisar que el extremo pasivo no ha emitido respuesta a su petición radicada el 29 de junio de 2022.

4. Así las cosas, advierte el Despacho que con ocasión al requerimiento efectuado en auto de 9 de diciembre de 2022, la Coordinadora de Tutelas de la **FIDUCIARIALA PREVISORA –FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO –FOMAG**, informó que, "(...) se brindó contestación mediante el radicado de salida No. 20220913033851, dicha respuesta se remitió a la dirección electrónica suministrada por la accionante **CARLOS WILLIAM RIVAS ARIAS**

[cw. @hotmail.com](mailto:cw.@hotmail.com), conforme a lo cual se indicó que: Le informamos que se reprograma el pago de su SANCION POR MORA a través del banco BBVA oficina CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 – BTA para cobro a partir de la última semana de enero de 2023 por ventanilla. Es importante que los dineros sean consultados en la entidad bancaria con el número de identificación del beneficiario reconocido. Se aclara que los pagos que realiza el FNPSM a través de cobro por ventanilla tienen vigencia de 30 días calendario en la entidad bancaria pasado este tiempo la entidad bancaria procede con el reintegro de los dineros a la Fiduciaria. La presente comunicación la emite Fiduprevisora S.A, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006 (...)."

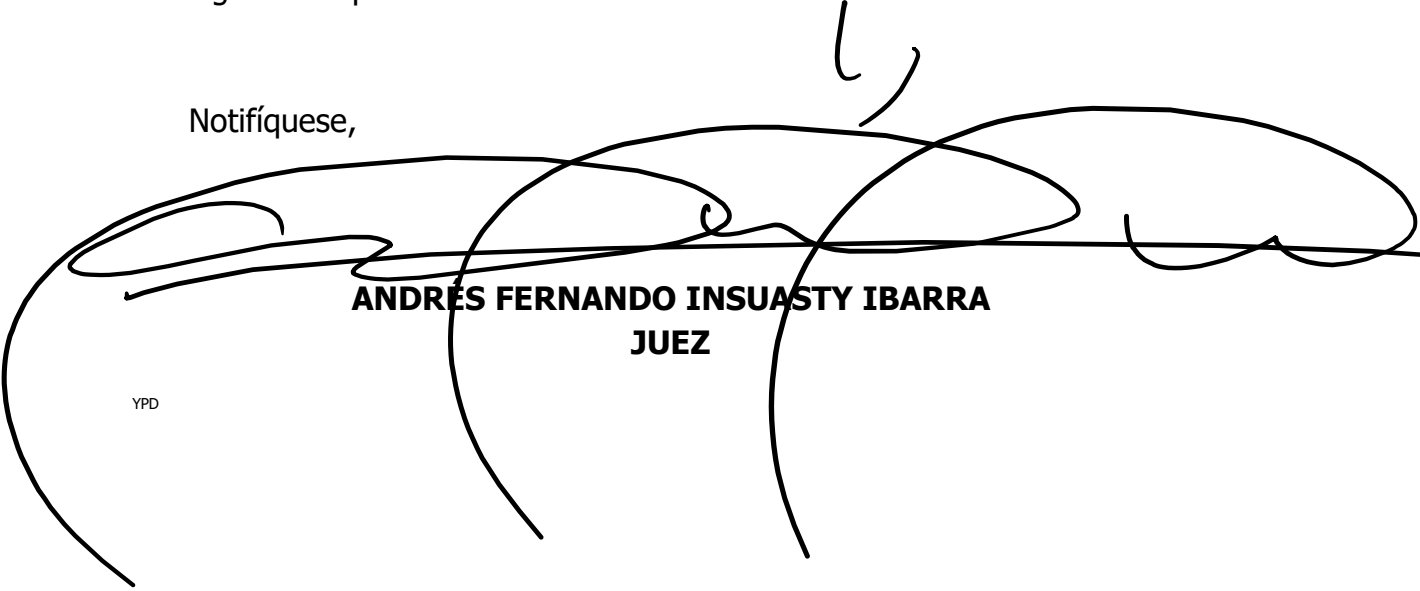
5. En consecuencia, no existe mérito para dar trámite a la solicitud de incumplimiento presentada por el actor, ya que conforme a las contestaciones allegadas, bien se puede constatar que se emitió respuesta a la petición radicada el 29 de julio de 2022 por el señor **CARLOS WILLIAM RIVAS ARIAS**, lo que conlleva a determinar que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 11 de octubre de 2022 y que fuera confirmado por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de 16 de noviembre siguiente.

Colofón de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de incumplimiento presentada por el señor **CARLOS WILLIAM RIVAS ARIAS**, con base en lo expuesto en esta decisión.

2. **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta decisión a los interesados en la forma legalmente prevista.

Notifíquese,


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce387c211f83e6a8b135e4d7057dc67d02ab3902274c2413c0743c47970a1065**

Documento generado en 16/01/2023 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>